

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-238/2015

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-54/2015, y

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante Sala Regional Especializada

SUP-REP-238/2015

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

b. El dos de abril de dos mil quince, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el estado de Baja California, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Chris López Alvarado, en su carácter de Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal de esa entidad federativa, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la asistencia del Diputado Federal a un evento que ocurrió el trece de marzo del año en curso (día y hora hábil), en el cual estuvo presente Najla Souraya Wehbe Dipp, a quien se identificó como candidata electa del Partido Verde Ecologista de México a la diputación federal de esa demarcación territorial.

c. El dos de abril el Vocal Ejecutivo radicó el escrito del promovente bajo el número de expediente JD/PE/PAN/JD06/BC/PEF/1/2015.

d. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con el número de expediente SER/PSD/54/2015.

e. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada ordenó remitir el expediente y sus anexos a

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En desacuerdo con lo anterior, fue presentada la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, por parte del Partido Acción Nacional.

III. Trámite y sustanciación. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado y las constancias de mérito.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción del expediente referido y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SUP-REP-238/2015

así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión interpuesto a fin de combatir un acuerdo dictado por la Sala Regional Especializada de este tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, apartado 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

- **Oportunidad.** En términos del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede contra:

- a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) Las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

SUP-REP-238/2015

c) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3, del precepto citado se establece que el plazo para impugnar las determinaciones precisadas en los incisos a) y b), es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, tampoco se establece como supuesto de impugnación la determinación de incompetencia que emita la Sala Regional Especializada y, mucho menos, el plazo para impugnarla.

Al respecto, cabe destacar que en el artículo 110, párrafo 1, de la Ley en mención, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

En tal virtud, esta Sala Superior ha considerado que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en otros diferentes a los establecidos en los incisos a) y b), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-238/2015

En este contexto, se considera que de manera similar a la impugnación del acuerdo de desechamiento de la denuncia, cuando se controvierte el acuerdo de incompetencia que emita la Sala Regional Especializada, por tratarse en ambos casos de determinaciones que ponen fin el procedimiento especial sancionador sin entrar al estudio de fondo, también debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como sucede en la especie.

Sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, debido a que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal 2014-2015, y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, para el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación deberán ser considerados todos los días como hábiles.

Ahora bien, en la demanda el recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado le fue notificado el veintitrés de abril del año en curso.

De la cédula de notificación² emitida por la Vocal Secretaria, en funciones de notificador, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, que efectuó la diligencia, se advierte que dicha cédula es de fecha veinte abril de dos mil quince y que el acuerdo impugnado se notificó al ahora recurrente el veintiuno siguiente.

² Visible a fojas 196 y 197 del Cuaderno accesorio único.

SUP-REP-238/2015

Asimismo en la respectiva razón de notificación³ consta que se levantó por la referida funcionaria el veinte de abril de dos mil quince; sin embargo, en la misma se hizo constar que el acuerdo impugnado se notificó al ahora recurrente el veintiuno siguiente.

Así, tanto de la cédula como de la razón de notificación del acuerdo controvertido al ahora recurrente, se advierte que existe incongruencia entre la fecha de las propias constancias y la fecha de notificación, sobre todo, de la respectiva razón de notificación, puesto que resulta inverosímil que el veinte de abril se haga constar que la respectiva notificación se practicó al día siguiente.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que ante la incongruencia apuntada, no existe certeza sobre la fecha de notificación del acuerdo controvertido al ahora recurrente, por lo que debe tenerse para tal efecto la fecha manifestada en el escrito de demanda, es decir, el veintitrés de abril del año en curso.

Por tanto, si el acuerdo reclamado se notificó el veintitrés de abril de dos mil quince, el plazo de cuatro días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, en tanto que la demanda correspondiente se presentó el veintiséis de abril siguiente, ante la Sala Regional Especializada, lo cual se constata con el sello de recibido, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

- **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Elías Pizano Medina demuestra ser el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

³ Visible a fojas 198 a 199 del Cuaderno accesorio único.

SUP-REP-238/2015

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que el Partido Acción Nacional fue quien presentó la queja primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

- **Definitividad.** La resolución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto que la Sala Regional Especializada conozca y resuelva el respectivo procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia formulada en contra de Jaime Chris López Alvarado, en su carácter de Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal de Baja California, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la asistencia del Diputado Federal a un evento que ocurrió el trece de marzo del año en curso (día y hora hábil), en el cual estuvo presente Najla Souraya Wehbe Dipp, a

SUP-REP-238/2015

quien se identificó como candidata electa del Partido Verde Ecologista de México a la diputación federal de esa demarcación territorial.

La causa de pedir se sustenta, en lo sustancial, en que indebidamente la Sala Regional Especializada establece que carece de competencia para resolver la denuncia y que la vía en que se debe resolver es el procedimiento ordinario sancionador, por lo que ordena remitir el expediente a la Unidad Técnica de la Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en concepto del recurrente, porque contrario a lo argüido por la responsable, las conductas denunciadas se vinculan tanto a lo dispuesto en el párrafo séptimo como en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, puesto que se refieren a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y a la promoción personalizada de un diputado federal dentro del proceso electoral federal 2014-2015, en día y horas hábiles.

A juicio de esta Sala Superior es **fundada** la pretensión del partido político recurrente como se expone a continuación.

Lo fundado de la pretensión del partido político recurrente se sustenta en que, de manera indebida, la Sala Regional Especializada establece, en el acuerdo controvertido, que carece de competencia para resolver la denuncia y que la vía en que se debe resolver es el procedimiento ordinario sancionador, por lo que ordena remitir el expediente a la Unidad Técnica de la Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma

SUP-REP-238/2015

constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 470.

1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
 - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, **notificará** al denunciante su resolución, por el **medio más expedito** a su alcance dentro del **plazo de doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan **a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

SUP-REP-238/2015

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Abierta la **audiencia**, se dará el uso de la voz al **denunciante** a fin de que, en una **intervención no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el **uso de la voz al denunciado**, a fin de que en un **tiempo no mayor a treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la **admisión de pruebas y acto seguido** procederá a **su desahogo**, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el **uso de la voz al denunciante y al denunciado**, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y **en tiempo no mayor a quince minutos** cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **turnar de forma inmediata el expediente** completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por

radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma **más expedita**;

- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente**, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia** que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, **resolverá** el asunto **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
 - a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
 - b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De las disposiciones trasuntas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de

SUP-REP-238/2015

manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte, como se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En el particular, la denuncia fue presentada por el partido político ahora recurrente, el dos de abril de dos mil quince, de manera

SUP-REP-238/2015

indubitable dentro del proceso electoral federal que actualmente está en desarrollo, y los hechos objeto de denuncia los hace consistir en la asistencia del Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en Baja California, a un evento que ocurrió el trece de marzo del año en curso (en día y horas hábiles), en el cual estuvo presente Najla Souraya Wehbe Dipp, a quien se identificó como candidata electa del Partido Verde Ecologista de México a la diputación federal de esa demarcación territorial, los cuales están estrechamente vinculados con el proceso electoral, por lo que a juicio de esta Sala Superior deben ser analizados en un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, al resultar fundada la pretensión del partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En términos de lo expuesto:

1) Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-54/2015.

2) Se **ordena** la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver en el correspondiente **procedimiento especial sancionador**, la denuncia presentada el dos de abril de dos mil quince por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra de Jaime Chris López Alvarado, en su carácter de Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral Federal de esa entidad

SUP-REP-238/2015

federativa, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo electrónico, al recurrente, a la Sala Regional Especializada y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REP-238/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO